



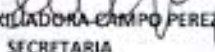
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ABRIL 18 DE 2013

ESTADO ELECTRONICO No. 026

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUADERNO	ACTUACION	FECHA DE AUTO	
1	13001-33-33-012-2012-00051-00	DESACATO TUTELA	EDITA BALCEIRO DE MUÑOZ	COLPENSIONES- ISS EN LIQUIDACION	PRINCIPAL	ORDENA REQUERIR	ABRIL 17 DE 2013	VER PROVIDENCIA
2	13001-33-33-012-2013-00122-00	EJECUTIVO	YEINIS ELIANA PALOMINO ESTRADA	MUNICIPIO DE MONTECRISTO	PRINCIPAL	DECLARA FALTA DE JURISDICCION	ABRIL 17 DE 2013	VER PROVIDENCIA
3	13001-33-33-012-2012-00171-00	REPARACION DIRECTA	JAVIER DE JESUS CHANCI CHANCI	INVIAS-SOCIEDAD AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. -ANI	PRINCIPAL	RECHAZA Y ADMITE DEMANDA	ABRIL 17 DE 2013	VER PROVIDENCIA
4	13001-33-33-012-2013-00078-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ALICIA RODRIGUEZ INELA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	PRINCIPAL	ADMITE DEMANDA	ABRIL 17 DE 2013	VER PROVIDENCIA


PARA CONSTANCIA SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 201 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011) DE HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). HORA OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M.)


 DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
 SECRETARIA


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-33-33-012-2012-00171-00
 JAVIER DE JESUS CHANCI CHANCI Y OTRO vs INVIAS – SOCIEDAD AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. - ANI
 REPARACION DIRECTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por JAVIER DE JESUS CHANCI CHANCI Y OTRO contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS – SOCIEDAD AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, Radicado 012-2012-00171-00, informándole que se ha vencido el término para subsanar los defectos de la demanda y se encuentra para estudio de admisión. Pasa al Despacho para lo de su cargo.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
 Secretaria

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diecisiete (17) de Abril de 2013.

AUTO No. 302 AS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13-001-33-33-012-2012-00171-00
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS CHANCI CHANCI Y OTRO
DEMANDADO: INVIAS – SOCIEDAD AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. - ANI

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por JAVIER DE JESUS CHANCI CHANCI Y CARLOS ALBERTO ALVAREZ OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, SOCIEDAD AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Mediante auto de fecha 30 de Enero de 2013, se inadmitió la demanda en razón a que no se aportó certificación de existencia y representación legal de la Sociedad Autopista de la Sabana S.A., expedido por Cámara de Comercio a fin de cumplir lo exigido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

Una vez vencido el término otorgado para subsanar el defecto antes anotado, se observa que no se aportó la certificación aludida, por lo cual será del caso rechazar la demanda en relación a la Sociedad Autopista de la Sabana S.A. y admitirlo frente a las demás entidades demandadas. Lo anterior en razón a que por tratarse de establecer una responsabilidad solidaria entre los entes demandados¹, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño. En otros términos, el vínculo existente entre el demandado INVIAS, ANI y la mencionada sociedad Autopista de la Sabana S.A., se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del contrato de concesión No. 002 de 2007, suscrito entre la Sociedad Autopista de la Sabana S.A. y el INOC hoy ANI, puedan entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido al demandante; sin embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad que surgiría entre INVIAS, ANI y el concesionario, es claro que excluye la modalidad del litis consorcio necesario, y por el contrario, nos encontramos ante la figura del litisconsorcio facultativo.

¹ Ver capítulo "Declaraciones y condena" folio 2 de la demanda.